

**Expediente:**

CDHEC/███/2012/TORR/PPM

**Asunto:**

Detención Arbitraria

**Parte Quejosa:**

██  
██  
████████████████

**Autoridad señalada responsable:**

Dirección de Seguridad Pública  
Municipal de Torreón

**RECOMENDACIÓN No. 17/2012**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de octubre de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/███/2012/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

**I. HECHOS**

El día veintiséis de enero del año en curso, compareció ante este Organismo la señora ██████████, a efecto de presentar una queja en representación de su padre ██████████, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

*"... que el día de hoy jueves veintiséis de enero del año dos mil doce, mi padre de nombre ██████████ habló por teléfono con mi mamá de nombre ██████████ y le dijo que estaba detenido en la cárcel municipal de esta ciudad, y pedía que fuera a pagar la multa, y después de una hora, una persona del sexo masculino, quien no se identificó le habló a mi mamá para decirle que a mi padre lo habían trasladado a la Procuraduría General de la República, por el delito de portación de arma, por lo que tanto mi madre como la de la voz nos fuimos a buscar a mi papá, fuimos a la cárcel municipal, y efectivamente nos dijeron que ahí estuvo detenido pero que luego lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, que*

*fue detenido por agentes de la Policía Preventiva Municipal y que ellos mismos lo trasladaron a la Procuraduría General de la República porque le habían encontrado un arma de fuego, por lo que nos trasladamos a dicho lugar y nos informaron que ahí no está, que sí tienen varios detenidos pero que mi padre no está, por lo que solicito la intervención de este organismo a fin de que a la brevedad posible se nos informe el lugar donde se encuentra mi padre, ya que le hemos llamado a su celular, pero entra el buzón, y no regresó desde el día de ayer a la casa."*

Posteriormente, el día treinta y uno de enero del presente año, compareció ante esta Comisión, el señor [REDACTED], a efecto de ratificar la queja presentada en su nombre, señalando:

*"Que es mi deseo ratificar la queja presentada por mi hija [REDACTED] toda vez que alrededor de las dos horas con treinta minutos del día jueves veintiséis de enero del año dos mil doce, me encontraba en el Grupo de Alcohólicos Anónimos denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, ya que pertenezco a dicho grupo y estaba haciendo algunas tareas domésticas, cuando de repente se introdujo por la puerta principal una persona del sexo masculino, con un maletín en la mano, por lo que le dije que si necesitaba ayuda, ya que lo ví que tambaleaba y al parecer estaba drogado, y se veía menor de edad, por lo que entró y empecé a tratar de platicar con él, cuando de repente, llegaron los agentes de la Policía Preventiva Municipal, eran alrededor de cinco personas del sexo masculino, quienes se fueron hacía nosotros, sólo estábamos los dos, y nos golpearon y nos pusieron unas capuchas en la cabeza, lo que nos impedía ver, nos esposaron diciéndonos que nos iban a matar, nos decían que éramos 'zetas', y me empezaron a golpear en diversas partes del cuerpo, a la vez que nos subieron a una de las patrullas, y nos llevaron a un lugar que desconozco pero se sentía terracería y sin ruido, y ahí nos dejaron un rato, mientras ellos se comunicaban por radio con alguien, preguntando que hacían con nosotros, luego nos llevaron a la cárcel municipal, y a mí me introdujeron a una de las celdas y me dijeron que me iban a poner a disposición de la Procuraduría General de la República, por portación de arma de fuego, pero yo en ningún momento traía alguna pistola, estuve alrededor de cinco horas en la ergástula municipal y después me dijeron que me iban a llevar con el Agente del Ministerio Público de la Federación pero en el trayecto se desviaron nuevamente por terracería y me llevaron a un lugar que desconozco y me introdujeron a una casa sola, aventándome a un colchón, y estuve ahí aproximadamente entre cuatro y cinco horas, entre las personas que estaban se hablaban de Comandante y así, yo les pedía que me llevaran a la Procuraduría General de la República, pues tenía miedo del lugar en donde me encontraba, y además me estuvieron golpeando en diversas partes del cuerpo, y me preguntaban para quien trabajaba, que me iban a matar, pero yo no sabía de que me hablaban, y posteriormente me llevaron a la cárcel municipal y me pusieron a disposición del Juez Calificador porque supuestamente me encontraba en estado de embriaguez y escandalizando en la vía pública, por lo que estuve aproximadamente catorce horas incomunicado, toda vez que mi detención ocurrió a las dos horas con treinta minutos del día indicado, hasta las diecisiete horas, en que pude llamar a mis familiares para que fueran a pagar la multa que fue de mil*

*quinientos pesos, por las supuestas faltas que cometí, pero quiero aclarar que no me encontraba alcoholizado, pues precisamente estoy en un grupo de alcohólicos anónimos, no supe quien era el joven que ayude ni supe que pasó con él, pues cuando me llevaron primeramente a la cárcel municipal se lo llevaron a otro lado. Quiero señalar que cuando recuperé mi libertad, me enteré que los agentes policíacos se llevaron algunas cosas del grupo de Alcohólicos Anónimos, que fue donde me detuvieron, ya que se llevaron diez kilos de azúcar, un bote de kilo de nescafé, un frasco de café descafeinado, un paquete de toallas para secar las manos, y un dinero que se había juntado con donativos de todos, que eran aproximadamente entre ciento cincuenta y doscientos pesos, además de unos tintes de pelo color negro que el de la voz había comprado para mis hijas, aunque yo no vi que se los llevaran pues me tenían encapuchado, pero recuerdo que cuando salimos del lugar me pidieron la llave para cerrar y sí escuche que estaban adentro esculcando todo. Ya no tengo huellas de violencia, sólo me duele el dedo anular de la mano izquierda. Es todo lo que deseo manifestar."*

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Queja presentada por la señora [REDACTED], en representación de su padre [REDACTED], el pasado veintiséis de enero, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.

2.- Oficio número DGSPM/DJU/[REDACTED]2012, de fecha veintisiete de enero del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual da respuesta a la medida cautelar solicitada por esta Comisión.

3.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de enero del presente año, en la que consta la ratificación de la queja formulada por el señor [REDACTED], en los términos que quedaron asentados en el capítulo que antecede.

4.- Acta que contiene la fe de lesiones practicada al señor [REDACTED] el día treinta y uno de enero anterior, en la que se hace constar las alteraciones en la salud que presentaba, así como dos fotografías y un diagrama de la figura humana que se anexaron a la misma, en las que se aprecia la ubicaciones de dichas lesiones.

5.- Oficio número DGSPM/DJU/[REDACTED]2012, fechado el veintisiete de febrero del año en curso, mediante el cual la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, rinde el informe pormenorizado que le fue requerido, en relación con los hechos reclamados.

6.- Tarjeta informativa de fecha veinticuatro de febrero del presente año, firmada por el agente de policía [REDACTED], a través de la cual señala las circunstancias que dieron lugar a la detención del impetrante.

7.- Acta circunstanciada levantada por el personal de este Organismo el pasado doce de marzo, con motivo de las manifestaciones vertidas por el quejoso, en relación con el informe rendido por la autoridad.

8.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, en la que consta la inspección realizada en la cárcel municipal de la ciudad de Torreón, por el personal de la Segunda Visitaduría de este Organismo, a la que se adjuntó el informe de detención registrado bajo la remisión [REDACTED].

9.- Oficio número TJM/PT/[REDACTED]2012 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, remitió a esta Comisión los informes de detención registrados bajo las remisiones [REDACTED] y [REDACTED].

10.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que hace constar la inspección llevada a cabo el pasado trece de abril, en el Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, y a la que se adjuntaron dos oficios sin número suscritos por los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED] así como el parte informativo número [REDACTED]/12 elaborado por los mismos agentes, y dos fotografías tomadas en el Libro de Registro de Detenidos de la cárcel pública municipal de aquella ciudad.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

La detención de la que se duele el reclamante, lo privo de su derecho de libertad de tránsito y, el tiempo que tardaron en ponerlo a disposición del Juez Calificador, lesionó su garantía de seguridad jurídica. Ello en virtud de que el día veintiséis de enero del año en curso, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, fue detenido por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, acusado de alterar el orden en la vía pública, pero sin especificar en qué consistió dicha alteración del orden, además de que cambiaron en dos ocasiones el motivo de la detención en el Libro de Registro de detenidos y en el formato de remisión que se lleva en el Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, lo que genera duda precisamente sobre la legitimidad de la detención, aunado a que, lo pusieron a disposición del Juez Calificador hasta las trece horas con dieciocho minutos, es decir, más de nueve horas después de que lo privaron de la libertad.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares. Así mismo, el numeral 16 establece la obligatoriedad de poner a disposición inmediata del Ministerio Público a las personas detenidas en la comisión de delito flagrante.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

El señor [REDACTED], reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

La Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante oficio número DGSPM/DJU/[REDACTED]2012, de fecha primero de marzo del año en curso, rindió el informe pormenorizado que requirió este organismo, en los siguientes términos:

*"...En contestación a su oficio citado en antecedentes, me permito manifestar que, según se desprende del Reporte Interno 1528\_SC12, emitido por el Agente [REDACTED], siendo aproximadamente las 04:00 horas del día 26 de Enero del año en curso, al ir circulando por la Calzada Abastos y Ávila Camacho de de la Colonia Centro Cuarto Cuadro, se percataron que se encontraba una persona Alterando el Orden en la Vía Pública en Estado de Ebriedad, por lo que procedieron a la detención de quien dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, trasladándolo de inmediato a la Cárcel Municipal, dejándolo sin maltratos a disposición del Juez Calificador."*

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, [REDACTED] y [REDACTED] incurrieron en violación a los derechos humanos del reclamante, en atención a lo siguiente:

- a) El quejoso dijo haber sido detenido el día jueves veintiséis de enero de la presente anualidad, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, en el domicilio del grupo [REDACTED] de Alcohólicos Anónimos, ubicado en [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de la ciudad de Torreón, junto con otra persona joven que acababa de llegar y a quien no conocía, siendo trasladados ambos a un lugar que no pudo identificar porque les pusieron unas capuchas en la cabeza, agregando que fueron amenazados y golpeados por los agentes policiales, llevándolo finalmente a la cárcel municipal, donde ya no

supo que ocurrió con el joven que detuvieron junto con él, obteniendo su libertad aproximadamente a las diecisiete horas de ese mismo día, mediante el pago de una multa de mil quinientos pesos que le impusieron.

- b)** La autoridad admitió haber detenido al quejoso, pero señaló que esto ocurrió a las cuatro horas del mismo día veintiséis de enero, ya que éste se encontraba alterando el orden en la vía pública en estado de ebriedad, por lo que lo trasladaron de inmediato, sin maltratos, a la cárcel municipal, donde quedó a disposición del Juez Calificador.
- c)** De las constancias que integran el sumario, se advierte que la queja fue presentada en primera instancia por la señora [REDACTED], hija del reclamante, quien dijo que el día en que detuvieron a su padre, éste se comunicó con la madre de la compareciente para informarle que se encontraba detenido en la cárcel municipal, pero que al cabo de una hora, recibieron otra llamada de una persona del sexo masculino, quien les informó que el ahora reclamante iba a ser trasladado a la Procuraduría General de la República, por lo que acudieron a dicho lugar pero les dijeron que no se encontraba, trasladándose entonces a la cárcel municipal, donde tampoco lo encontraron, y donde además les informaron unas agentes de policía, que a su padre le habían encontrado un arma de fuego y por ese motivo lo habían remitido a la Procuraduría General de la República, razón por la que acudió a este Organismo, ya que no localizó al quejoso en ninguno de los lugares en que lo buscó, iniciando esta Comisión su intervención a través de la proposición de una medida cautelar dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para que pusieran al señor [REDACTED], a disposición de la autoridad que corresponda, recibiendo respuesta de la autoridad en el sentido de que el prenombrado [REDACTED], fue detenido por elementos de seguridad pública municipal y puesto a disposición del Juez Calificador.
- d)** Una vez que el quejoso compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día treinta y uno de enero anterior, se dio fe que presentaba las siguientes lesiones: *"aumento de volumen en dedo anular y mano izquierda"*. Así mismo, le fueron tomadas dos fotografías de sus manos para que obren como constancia de las lesiones descritas.
- e)** Al informe de la autoridad se acompañó la tarjeta informativa elaborada por el agente de policía [REDACTED], en la que señaló: *"A LAS 04:00 HRS. DEL DÍA 26 DE ENE. DEL 2012, AL IR CIRCULANDO POR CALZADA ABASTOS Y ÁVILA CAMACHO DE LA COLONIA CENTRO CUARTO CUADRO, NOS PERCATAMOS DE QUE SE ENCONTRABA UNA PERSONA ALTERANDO EL ORDEN EN LA VÍA PÚBLICA EN ESTADO DE EBRIEDAD, POR LO QUE PROCEDIMOS A LA DETENCIÓN DE QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED], DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN TORRES DE ISRAEL NUMERO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED], TRASLADÁNDOLO DE INMEDIATO*

*A LA CÁRCEL MUNICIPAL, DÉJANDOLO SIN MALTRATOS A DISPOSICIÓN DE JUEZ CALIFICADOR POR ALTERA EL ORDEN EN LA VÍA PÚBLICA EN ESTA DO DE EBRIEDAD.”*

- f) La Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, llevó a cabo una inspección en el libro de registro de detenidos de la cárcel municipal, el pasado veintisiete de marzo, levantando el acta correspondiente, en la que señaló: *"...que me constituí en la ergástula municipal de esta ciudad, con el objeto de verificar la hora de registro de detención del señor [REDACTED] por lo que una vez que me entrevisté con el Alcaide Licenciado [REDACTED] y le expliqué el motivo de mi visita, comenzó a revisar el libro de registro de detenidos, encontrando que el día veintiséis de enero del año dos mil doce, a las trece horas con dieciocho minutos, se encuentra registrado el señor [REDACTED], quien aparece que fue puesto a disposición del Juez Calificador por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad y salió a las dieciséis horas con quince minutos del día veintiséis de enero del año dos mil once por pago de recibo número [REDACTED]. Acto continuo, me dirigí hacia el área de barandilla a efecto de pedir la remisión correspondiente a la detención del señor [REDACTED] entrevistándome con C. [REDACTED], Encargado del Área, a quien una vez que le expliqué el motivo de mi visita, procedió a iniciar la búsqueda en el sistema de registro de detenidos, y me imprimió la remisión correspondiente a la detención de la persona, señalándolo que existen otras dos remisiones de esa persona en el mismo día, que es el veintiséis de enero del año dos mil doce, la primera a las seis horas con cincuenta y cuatro minutos por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad, con la remisión [REDACTED], y la otra a las nueve horas con veinticinco minutos por portación de arma de fuego a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, con el número [REDACTED] y enseguida procedió a revisar en el libro de registro que se lleva en dicha área, señalando que dichas remisiones fueron canceladas, por lo que le pedí si era posible que me expidiera copias fotostáticas de las mismas, señalando que no podía, ya que necesitaba autorización de su superior, por lo que podía pedir por escrito dicha información ...".* A dicha acta se anexó el informe de detención del señor [REDACTED], en el que se señala como hora de registro, las trece horas con dieciocho minutos del día veintiséis de enero del año en curso, por los motivos de alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad.
- g) Posteriormente, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, hizo llegar a esta Comisión, las remisiones números [REDACTED] y [REDACTED], emitidas con motivo de la detención de [REDACTED], de fechas veintiséis de enero del año en curso, en las que se señalan dos causas diferentes de detención, siendo estas, en la primera, alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad y alterar el orden en la vía pública, y en la segunda, portación de arma de fuego, expresándose también dos autoridades diferentes ante las que

se puso a disposición al detenido, resultando ser el Juez Calificador y el Agente del Ministerio Público Federal, respectivamente.

En virtud de la existencia de diversas remisiones a nombre del quejoso, todas de la misma fecha, el personal de este organismo, se constituyó en el domicilio del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, donde se entrevistó a la encargada del Área de Barandilla en turno, asentando el resultado de la entrevista en acta de fecha trece de abril anterior, cuyo contenido es el siguiente: " ... me constituí en el Tribunal de Justicia Municipal, en el área de barandilla, a efecto de verificar el motivo por el cual existen diversas remisiones a nombre del señor [REDACTED], de fecha veintiséis de enero del año dos mil doce, entrevistándome con la C. [REDACTED] [REDACTED], Encargada del Área de Barandilla en turno, a quien una vez que le expliqué el motivo de mi visita, comenzó a buscaren el libro de registro de remisiones y le apareció la remisión con número [REDACTED] cancelada por cambio de disposición, y la [REDACTED] cancelada por cambio de disposición, por lo que tomé fotografías de dichas anotaciones, señalando la servidora pública que generalmente cuando eso ocurre, debe existir un oficio de los Agentes Policiacos solicitando un cambio, por lo que empezó a buscar en la carpeta de las remisiones y al encontrarlas, señaló que sí existían los oficios correspondientes e inclusive en uno de ellos tenía anexado un parte informativo, por lo que le pedí si era posible que me expidiera copias fotostáticas de los mismos, a lo cual estuvo de acuerdo, mismas que se agregan a la presente."

Las copias de los oficios que se mencionan en el acta que antecede, están dirigidos al C. Juez en Turno del Tribunal Administrativo de Justicia Municipal, y dicen lo siguiente: Primer oficio sin número: "[REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] en nuestro carácter de elemento de la D.G.S.P.M. comparecemos ante usted para exponer: Que por este conducto, nos permitimos solicitar se sirva ordenar a quien corresponda sea cambiada la remisión número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], ya que fue puesto a disposición del Juez Calificador siendo que en realidad, lo debemos de poner a disposición del AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL." Segundo oficio sin número: "[REDACTED] Y [REDACTED] en nuestro carácter de elemento de la D.G.S.P.M. comparecemos ante usted para exponer: Que por este conducto, nos permitimos solicitar se sirva ordenar a quien corresponda que el C. [REDACTED] quede a disposición del Juez Calificador en turno, quedando cancelado el oficio en donde se solicitaba que se cancelara la Remisión número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] Y

Durante la misma diligencia, se obtuvieron fotografías del Libro de Registro, donde se aprecia que se canceló la remisión [REDACTED]



**h)** Finalmente, obra en el sumario, copia del parte informativo número [REDACTED]/12, de fecha veintiséis de enero del año en curso, suscrito por los agentes de la policía preventiva municipal de Torreón, que a la letra dice: *"Siendo aproximadamente las 04:00 horas del día 26 de ENERO del año en curso, al realizar nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 35921 y al ir circulando por la AVILA CAMACHO Y CALZADA ABASTOS DE LA COLONIA ESTRELLA EN EL NEGOCIO DENOMINADO "FARMACIA GUADALAJARA", fuimos interceptados por quien dijo responder al nombre de [REDACTED], el cual nos solicito que detuviéramos a un sujeto, porque estaba molestando al vigilante de la empresa para la cual, el trabajaba, al igual que nos señalo al responsable, dicha persona señalada se retiraba del lugar corriendo, procediendo de inmediato a perseguirlo, sin nunca perderlo de vista, dándole alcance a escasos metros del lugar y sujetando a la persona señalada, la cual dijo responder al nombre de [REDACTED], posteriormente ponerlo ante la presencia de [REDACTED] quien nos manifestó, que reconocía plenamente al detenido como el que momentos antes, llego a las afueras de la farmacia y le comenzó a realizar diversa preguntas al vigilante de nombre [REDACTED], por lo que el vigilante al informarle lo sucedió al C. [REDACTED] en cargo de turno, este nos solicito el auxilio a los suscritos al momento de ir circulando por el lugar, ya que mientras el oficial [REDACTED] presentaba seguridad, el oficial [REDACTED], procedió a realizar un registro corporal al dicho sujeto, y al registrar un maletín que tenía cargado en su hombro derecho se encontró en el interior de este (INDICO1.-) UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, MARCA LORCIN , MODELO L25, CALIBRE .25, LA CUAL EN SU CARGADOR PRESENTA UN TIRO HABIL CALIBRE .25, ASI COMO DIVERSOS LISTADOS FARMACEUTICOS; De ahí que se procediera con el traslado e internamiento del detenido, sin maltrato alguno, y sin demora a disposición del Agente Investigador del Ministerio Publico del Fuero Federal en Turno, por el o los delitos que le resulten. Quedando lo asegurado a disposición de la misma autoridad."*

**i)** Con las evidencias antes descritas, se produce convicción en el sentido de que el reclamante fue detenido arbitrariamente y no se le puso a disposición inmediata del Juez Calificador, toda vez que, aceptando como verdadera la versión de los agentes de policía, la detención ocurrió a las cuatro horas del día veintiséis de enero del año en curso, y fue ingresado a la cárcel municipal hasta las trece horas.

En efecto, del informe rendido por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se desprende que el agente de policía [REDACTED], detuvo al impetrante por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad, sin embargo, no precisó cuáles fueron los hechos concretos y objetivos en que consistió esa alteración del orden, aunado a que no se exhibió ningún certificado médico que acreditara la embriaguez que le atribuyeron y además, elaboró el parte

informativo [REDACTED]/12 en el que se señala causas totalmente diferentes para la detención del reclamante.

Cabe recordar que al presentar su queja, el señor [REDACTED] dijo haber sido detenido junto con un joven que se introdujo al domicilio del grupo de Alcohólicos Anónimos donde aquél se encontraba, mismo que traía un maletín en la mano y al parecer estaba drogado, lo cual cobra relevancia si advertimos que los elementos de policía [REDACTED] y [REDACTED], elaboraron el parte informativo número [REDACTED]/12, de fecha veintiséis de enero del año en curso, en el que señalan que aproximadamente a las cuatro horas del día veintiséis de enero anterior, misma hora y fecha de la detención del quejoso, fueron interceptados por una persona que les pidió detener a un sujeto que estaba molestando al vigilante de la negociación denominada "Farmacia Guadalajara", ubicada en Calzada Ávila Camacho y Calzada Abastos de la ciudad de Torreón, por lo que persiguieron y detuvieron a quien dijo llamarse [REDACTED], quien fue reconocido por el solicitante de auxilio, y quien portaba un maletín con un arma de fuego en su interior, por lo que lo trasladaron y pusieron a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno.

Ahora bien, si el quejoso fue detenido por el motivo que señalaron los agentes en el parte informativo, es decir, por molestar a un guardia de seguridad y portar un arma de fuego, no resulta congruente que, finalmente, lo hayan puesto a disposición del Juez Calificador por alterar el orden en la vía pública. Dicha autoridad, le impuso una multa de mil quinientos pesos al señor [REDACTED] y lo dejó en libertad.

Efectivamente, de la investigación llevada a cabo por este organismo, se encontró que existen tres remisiones correspondientes al quejoso, la primera con número [REDACTED] elaborada a las seis horas con cincuenta y cuatro minutos, por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad; la segunda con número [REDACTED] elaborada a las nueve horas con veinticinco minutos, por portación de arma de fuego y; la tercera, con número [REDACTED] elaborada a las trece horas con dieciocho minutos, por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad. Todas estas remisiones están fechadas el veintiséis de enero anterior. Ahora bien, mediante oficio sin número de esa misma fecha, los agentes captadores, solicitaron la cancelación de la remisión [REDACTED] ya que según lo mencionaron, el detenido debía ser puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público Federal, y más tarde, mediante un nuevo oficio, solicitaron que el ahora quejoso, fuera puesto a disposición del Juez Calificador, cancelando con ello su anterior libelo.

Finalmente, se insiste, el reclamante fue puesto a disposición del Juez Calificador por una falta administrativa, no obstante que según el parte informativo citado anteriormente, se le encontró en posesión de un arma de fuego. Así mismo, no existe un informe policial en el que se describa en qué consistió la alteración del orden público que le atribuyeron al señor [REDACTED], de manera tal, que la calificación sobre la legalidad de la detención no es posible, habida cuenta que se desconocen los

hechos objetivos que materializaron dicha falta. Además, los contrastes que se encontraron en las remisiones que antes se analizaron, en los oficios mediante los cuales se cancelaron las mismas, y en los informes rendidos por los agentes de policía, así como la concordancia entre el relato de la hija del impetrante, quien señaló que buscó a su padre en la cárcel municipal y no lo localizó, y el propio dicho del quejoso, llevan a este organismo a concluir que éste fue arbitrariamente detenido porque no existió ninguna causa para que lo privaran de la libertad, inclusive, la versión del quejoso, respecto a la persona que portaba un maletín, cobra relevancia cuando se observa que el parte informativo número [REDACTED]12, suscrito por los agentes [REDACTED] y [REDACTED], señala que detuvieron a una persona con maletín, pero que ésta era el impetrante, empero, no se explica entonces porque lo pusieron a disposición del juez Calificador y no del Agente del Ministerio Público Federal.

- j)** Por lo tanto, este organismo considera que el señor [REDACTED], fue detenido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que dispone: *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"* y en su párrafo quinto señala que *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."* y en concordancia con esto el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: *"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."* Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, resulta evidente que la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados, tal como ocurrió en el presente caso.
- k)** los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3 que: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*, y en su numeral 9 que: *"Nadie podrá*

*ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Además el artículo 12 señala: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta", además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación", y que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".* Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".* Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé *"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."*

- I) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".* Y agrega en el numeral 2 *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios*

*encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

m) Por otra parte, de la remisión número [REDACTED], que resultó ser la definitiva, se advierte que el quejoso ingresó a la cárcel municipal a las trece horas con dieciocho minutos del día veintiséis de enero del año en curso, lo cual fue corroborado en el Libro de Registro de Detenidos de la ergástula municipal de la ciudad de Torreón, esto es, más de ocho horas después de haber sido privado de la libertad, pues tal intervención a sus derechos tuvo lugar a las cuatro horas de ese mismo día, lo cual resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: "*... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...*" No resulta ocioso mencionar que, evidentemente, los agentes de policía deben contar con un lapso entre la detención y la puesta a disposición del Ministerio Público, para elaborar el parte informativo correspondiente y la documentación que sea necesaria para ese efecto, empero, el tiempo de más de ocho horas que tardaron en el presente asunto, resulta excesivo aún tomando en cuenta la elaboración de la documentación mencionada. Por lo tanto, los agentes de policía violentaron la garantía constitucional del reclamante, de ser puesto a disposición inmediata del Ministerio Público, y con ello su derecho a la seguridad jurídica, precisamente por faltar al mandato constitucional precitado.

No pasa desapercibido para este organismo, el que la diversa remisión [REDACTED] tiene asentada como hora de registro, las seis con cincuenta y cuatro minutos, empero, debemos recordar que la misma fue cancelada por la número [REDACTED] registrada a las nueve horas con veinticinco minutos, en la que señalaba como causa de la detención, la portación de arma de fuego, de donde resulta muy probable que los hechos hayan ocurrido como los relató tanto el quejoso como su hija, y aunque en primera instancia hayan trasladado al impetrante a la cárcel municipal, por el hecho de haberlo llevado a la Procuraduría General de la República para ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal, se ocasionó que no fuera puesto a disposición inmediata de la autoridad competente para calificar su falta y revisar la legalidad de la detención, lo cual ocurrió, como ya se ha dicho, hasta pasadas las trece horas.

n) Cabe mencionar, que con la conducta desplegada por los agentes de policía, se incumplió con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en el artículo 52 señala que "*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que*

*correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...”.*

- o) Respecto a los malos tratos que el impetrante dijo haber recibido de parte de los agentes que lo capturaron, este Organismo no emite pronunciamiento alguno, habida cuenta que al momento de presentar su queja sólo presentaba aumento de volumen en el dedo anular de la mano izquierda, y que cuando se dio fe de dicha lesión ya habían transcurrido cinco días desde que se suscitaron los hechos reclamados, por lo que no fue posible establecer que el [REDACTED], hubiera sido objeto de los malos tratos que señaló, pues no obra en el sumario algún documento en el que se establezca el origen de las lesiones que presentaba el reclamante ni sus posibles causas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

**Segundo.** Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito, detención arbitraria y seguridad jurídica, en perjuicio del lo señor [REDACTED], por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

## **R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.** Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED], por haber detenido arbitrariamente al reclamante y por no haberlos puesto a disposición inmediata de la autoridad correspondiente, y en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Brindar capacitación permanente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

**TERCERO.** Se tomen las medidas necesarias y pertinentes por parte de las autoridades competentes, en cuanto a la falsa acusación de la que pudieran sufrir los particulares por parte de las autoridades. Por lo tanto, instrúyase al personal de seguridad del municipio de Torreón, en el sentido del alcance jurídico que resulta de la elaboración del parte informativo.

**CUARTO.-** Se brinde capacitación a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

**QUINTO.** Toda vez que la conducta desplegada por los Policías [REDACTED] y [REDACTED], pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED], y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado

ARMANDO LUNA CANALES, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. NOTIFÍQUESE.-----  
-----

**ARMANDO LUNA CANALES**  
**PRESIDENTE**